

GACETA MINERA Y COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: Reforma de la tributación minera.—
Sección oficial: Boletín oficial de la provincia de Murcia: Impuesto del producto bruto del 3 por 100.—Registros mineros.—Operaciones facultativas.—Boletín oficial de la provincia de Almería: Registros mineros.—Declaración de productos.—*Miscelánea:* Truts de carbón.—Tributación de los saltos de agua.—Sindicato minero de la provincia de Murcia.—Junta de Fundidores.—Banco de Cartagena.—Estadística del cobre.—Valores industriales.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y Exportación.—*Sección mercantil:* Marcha de los mercados.—Semanas meteorológica y financiera.—*Anuncios.*

SECCIÓN DOCTRINAL

Reforma de la tributación minera

Nombrada la Junta oficial para la reforma de la legislación de minas y sus tributos, creemos llegado el momento de publicar la Exposición que el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, dirigió al señor Ministro de Hacienda.

«Excmo. Sr :

La industria minera, según el general sentir públicamente manifestado por varios Senadores, Diputados y Ministros entre ellos últimamente el Sr. Villanueva, en pleno Parlamento, resulta ser la más recargada de tributos en España, hasta el punto de perjudicar gravemente su desarrollo.

No sólo son muchas y onerosas estas cargas y muy complicadas en su administración, con lo que dificultan la vida de una industria que requiere grandes facilidades y expedición, sino que muchas de esas cargas se han establecido con verdadero quebranto de preceptos legales que están en vigor.

Veamos, por un breve exámen, los tributos que la industria minera satisface hoy en España:

- 1.º Cánon de superficie.
- 2.º 3 por 100 sobre el producto bruto.
- 3.º Impuesto de transportes marítimos y terrestres.
- 4.º 2 por 100 sobre el dividendo de acciones.
- 5.º Timbre de negociación de acciones y obligaciones.
- 6.º Contribución industrial por hornos de cok, fundición de minerales, talleres de preparación, etc.

- 7.º Contribución industrial por enconomatos obreros.
- 8.º Contribución territorial por terrenos y edificios.
- 9.º Contribución por utilidades del personal.
- 10 Impuesto de exportación sobre hierros, plomo, zinc etc
- 11 Derechos reales.

A cuyos conceptos de tributación pueden agregarse otros con que directa ó indirectamente tributa la misma industria, verbi gracia, los derechos arancelarios por maquinaria y material de ferrocarriles mineros, la brea para la industria hullera y otras materias de fabricación indispensables.

Además, satisface derechos fiscales por las guías y otros documentos que exige el fisco para hacer la investigación y por las relaciones trimestrales con sus comprobantes, todo lo cual perturba y dificulta el tráfico

Merecen fijar la atención las elevaciones sucesivas que han sufrido algunos de esos conceptos de tributación.

1.º *Cánon de superficie*.—La ley de Minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, determina que las pertenencias mineras tendrán por base un sólido de 300-200 metros de cara, y las de hierro, carbón, etc., 500-300, pagando un cánon fijo de 30 escudos las primeras y veinte las segundas.

Este era el impuesto *único* sobre la minería, comprendiéndose en él tanto el derecho de beneficiar la concesión, como el ejercicio de la industria minera, que consiste en arrancar el mineral laborearle y venderle al mercado. Así lo expresa el artículo 85: «la industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos fuera de los aquí en la ley establecidos.»

La ley de 1868 redujo las pertenencias á un sólido de 100 metros de base, y elevó á cuatro pesetas por hectárea el cánon.

La ley de 4 de Marzo de 1900 elevó el cánon á quince pesetas en las substancias metalíferas, excepto el hierro, éste á seis pesetas y cuatro la hulla.

Este cánon que es el que actualmente paga la minería (pues el señor Villaverde que proyectó sobre él un recargo progresivo se convenció de lo absurdo de su proyecto) es sumamente elevado en relación con el que tributa en el extranjero la minería; y además debe tenerse en cuenta que por falta de una buena ley de expropiación forzosa utilizable para esta industria, se vé obligada á pagar cánon por superficies estériles á fin de establecer talleres escoriales, ferrocarriles, planos inclinados y otros accesorios indispensables.

2.º *Impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto.*—A pesar de la terminante disposición del artículo 85 de la ley de Minas, se estableció por Decreto de 1873 un impuesto «extraordinario» por los productos líquidos de la minería.

La ley de 20 de Junio de 1892, lo elevó á 2 por 100.

En 1896 se elevó por recargos de guerra á 2'40 por 100

Y la ley de presupuestos del señor Villaverde se elevó por fin al actual de 3 por 100.

